

República de Colombia

Rama Judicial



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATE

Ubaté (Cund), cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** Acción de Tutela No. 2020-00030/07.

**Accionante:** ZUHANY MARCELA PELAEZ JIMENEZ.

**Accionada:** MEDIMAS EPS.

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por ZUHANY MARCELA PELAEZ JIMENEZ, contra MEDIMAS EPS.

### DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante adujo como vulnerados su derechos a la salud, a la vida, y a la dignidad humana, consagrados en la constitución política.

### ANTECEDENTES

Refiere la accionante que se encuentra afiliada a MEDIMAS EPS en el régimen contributivo, y conforme a su historia clínica en la actualidad padece de UN TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX, por lo que ha venido librando una batalla para poder realizarse los procedimientos que han sido prescritos por su medico tratante y dentro de los cuales se encuentra pendiente UN PAQUETE DE RADIOTERPIA y MRT 30 SESIONES y UNA MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, así como los siguientes medicamentos de tipo Antraciclinas, Oxaliplatino, Irinotecan, Dacarbacina para dilución en DAD 5% para pasar volumen final de acuerdo a protocolo institucional (los otros medicamentos como alcaloides de la vinca,

anti metabólicos, inhibidores de topoisomerasa, taxanos etc., dilución en solución salina 0.9% para pasar volumen final de acuerdo al protocolo institucional), Loperamida 2mlg cada 8 horas por 30 días; ondansetron 8 mg tableta 1 cada 12 horas por 60 tabletas, ondansetron 8 mg/4 ml sin inyectable 6 12 ampollas, Furocemida 20 mg sobre 2 ml solución inyectable intravenosa 6 ampollas, magnesio sulfato 20% solución inyectable intravenosa 6 ampollas, potasio CL 29 mEq/10 ml solución inyectable intravenosa 20 ampollas, Dexametasona 8 mg suspensión inyectable intravenosa 6 ampollas, Cisplatino 50 mg solución para inyección semanal x 6 70 mg intravenosa cantidad 12, medicamentos de los cuales no ha sido posible obtener ni autorización ni entrega.

Refiere que es necesario que se de un amparo integral y taxativo como quiera que el Instituto Nacional de Cancerología no hay convenio con la EPS, lo cual implicaría que de ser practicada o remitida a otra IPS implicaría volver a comenzar todo el tratamiento en contra de su tiempo y su derecho a la salud.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la dignidad humana de manera integral y se ordene a MEDIMAS EPS prestar un tratamiento integral y taxativo en lo que requiera dentro de las enfermedades como transporte con acompañante, medicamentos, cirugías, terapias, citas con especialistas, procedimientos y lo demás requerido así no estén incluidos en el POS, así como que se concrete los procedimientos y entrega de medicamentos en fecha urgente de paquete de radioterapia y MRT 30 sesiones y una mono terapia antineoplásica de alta toxicidad, así como los siguientes medicamentos de tipo Antraciclinas, Oxaliplatino, Irinotecan, Dacarbacina para dilución en DAD 5% para pasar volumen final de acuerdo a protocolo institucional (los otros medicamentos como alcaloides de la vinca, anti metabólicos, inhibidores de topoisomerasa, taxanos etc., dilución en solución salina 0.9% para pasar volumen final de acuerdo al protocolo institucional), Loperamida 2mlg cada 8 horas por 30 días; ondansetron 8 mg tableta 1 cada 12 horas por 60 tabletas, ondansetron 8 mg/4 ml sin inyectable 6 12 ampollas, Furocemida 20 mg sobre 2 ml solución inyectable intravenosa 6 ampollas, magnesio sulfato 20% solución inyectable intravenosa 6 ampollas, potasio CL 29 mEq/10 ml solución inyectable intravenosa 20 ampollas, Dexametasona 8 mg suspensión inyectable intravenosa 6 ampollas, Cisplatino 50 mg solución para inyección semanal x 6 70 mg intravenosa cantidad 12.

## TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Admitida la tutela a trámite por auto de enero 23 de 2020, la accionada una vez notificada y dentro del término concedido guardo silencio, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y en cuanto al convocado Instituto Nacional de Cancerología ESE, este manifestó que ha prestado algunos servicios médicos a la accionante pero no porque exista convenio alguno o contrato con el ente prestador de salud MEDIMAS EPS, sino en consideración a la naturaleza del Instituto, haciendo una relación sucinta de su condición de entidad prestadora de salud que cumple con su deber dentro del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), atendiendo y prescribiéndolos procedimientos, tratamiento y medicamentos que necesitan los pacientes, razón por la cual solicita sele desvincule, atendiendo que la atención a la usuaria tutelante es con ocasión de los servicios que el Instituto presta y reitera que no existe convenio o contrato con la EPS Medimas a quien le corresponde asegurar la continuidad del tratamiento en los servicios requeridos por su medico tratante.

### CONSIDERACIONES

#### **COMPETENCIA.**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del artículo 42 ibídem.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.**

El mandato contenido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, ha sostenido que la acción de tutela procede contra los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales al señalar:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público (...)"

Precisamente, el Decreto 2591 de 1991 desarrolló legalmente los casos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares y dentro de su

listado estableció que puede dirigirse contra "quien se hubiere (...) encargado de la prestación del servicio público de salud".

### DEL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN.

En el sub-examine pretende la señora ZUHANY MARCELA PELAEZ JIMENEZ, le sean amparados los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la dignidad humana, los cuales fueron presuntamente vulnerados por La E.P.S. MEDIMAS, al haberse negado a expedir las autorizaciones dadas por medico tratante, de los procedimientos médicos requeridos, lo que ha aumentado el deterioro en su salud e impide que tenga un concepto medico de especialista que le permita acceder a un tratamiento integral, valoraciones que no ha podido recibir en la forma indicada por cuanto no se obtiene una respuesta positiva por la EPS en cuanto a autorización y prestación del servicio, lo que implica consecuencias en su integridad personal y de manera indudable peligro para su vida.

En el caso bajo estudio la accionante pretende con la presente acción que el juez de tutela disponga que se ordene al accionado la autorización y correspondiente programación de las valoraciones y demás servicios médicos indicados por sus médicos tratantes, al igual que se autorice y haga entrega de los medicamentos indicados, para de esta forma acceder a los servicios de salud.

Analizado el material probatorio allegado por la accionante y por el Instituto de Cancerología, cual es además de algunas fotocopias de valoración medica y servicios a los que ha sido remitido, al igual que la medicación prescrita, en los que se evidencia la patología que padece y tratamiento a recibir de acuerdo a ella. Tenemos que a pesar de que no aparecen emitidas por medico adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado y tampoco la denegatoria de aceptar las ordenes para remitir a las especialidades y exámenes indicados, debe entenderse que tal y como él lo manifiesta bajo la gravedad del juramento, los servicios solicitados y ordenados por el médico tratante han sido denegados por el ente prestador de salud al cual se encuentra afiliado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico a resolver es si en el caso bajo estudio ¿la EPS MEDIMAS vulnera los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la aquí tutelante en su condición de cotizante, cuando no autoriza los servicios indicados por el médico tratante no adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado a efecto de recibir una atención

médica integral que permita determinar los servicios y tecnologías que requiera para tratar su patología y garantizar su dignidad?.

Tenemos frente al derecho a la salud que en la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo.

Lo anterior quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional.

A propósito del derecho a la continuidad en la prestación de los servicios de salud, en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo que todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, sean éstos procedimientos, medicamentos o tratamientos, en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro. A su vez, dicha Corporación considera que hay interrupción injustificada de un servicio de salud, cuando las razones con base en las cuales la entidad responsable toma tal decisión, no son médicas, es decir, cuando la decisión se fundamenta en consideraciones ajenas a la salud del paciente. Concepto igualmente contemplado en Sentencia C-800 de 2003, en donde la Corte Constitucional señaló en qué eventos son constitucionalmente inaceptables las decisiones de interrumpir abruptamente el servicio por parte de las entidades prestadoras de salud, tanto del régimen subsidiado como del contributivo.

Con base en lo anterior, la regla que la Corte recogió en la Sentencia T-760 de 2008, para casos en los cuales hay una interrupción en el acceso a los servicios que ofrece el Sistema de Salud, es que: "(...) una EPS irrespeta el derecho a la salud en la faceta continuidad, cuando suspende un servicio de salud que se requiere, sin que medien razones médicas o científicas para ello (...).

Es decir que en desarrollo del principio de la continuidad referido anteriormente lo que busco el legislador fue precisamente evitar que se deje de prestar un servicio básico para todas las personas, que ellas reciban de manera diligente el respectivo servicio y concomitante con ello prohíbe a las entidades prestadoras de salud que realicen actos u omitan obligaciones que afecten las garantías constitucionales fundamentales de los usuarios.

Es así que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido la importancia del principio de continuidad en materia de salud y el deber que tienen las instituciones encargadas de aplicarlo. De esta manera, ha prohibido a las entidades realizar actos que interrumpan el servicio de salud cuando se hayan iniciado procedimientos, tratamientos o suministro de medicamentos si con dicha suspensión se ponen en peligro derechos fundamentales, al menos hasta que cese la amenaza o la entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y continúe prestando efectivamente la atención requerida.

Siendo evidente que la accionada al no dar las autorizaciones para las valoraciones por especialista y demás servicios médicos indicados al igual que la medicación prescrita a la aquí accionante en su condición de paciente con enfermedad catalogada como catastrófica, situación que la ubica o coloca dentro de los sujetos de especial protección, interrumpe el servicio de salud que requiere la quejosa y que viene prescrito de profesional idóneo adscrito a una empresa social del estado "ESE" como lo es el Instituto Nacional de Cancerología, y si bien es del caso resaltar que por regla general el tratamiento debe ser indicado por médico adscrito al ente prestador de salud al que se encuentra afiliado el usuario, quien como tal puede prescribir un servicio, tratamiento o procedimiento de salud con el fin de tratar las enfermedades que presente el paciente. Regla que tiene su excepción tal y como lo estableció la jurisprudencia constitucional en sentencia T 354 de 2011 en la que señaló: "(...) la prescripción presentada por un paciente de un médico no adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado, no debe ser rechazada o descartada de manera instantánea bajo el argumento de que dicho profesional no pertenece a la Entidad Prestadora de Salud, puesto que puede resultar vinculante para la EPS, si la entidad tiene conocimiento del concepto emitido por el médico particular y no lo descarta con base en información científica (...)"

Es decir que atendiendo la patología que padece la tutelante, y cuya denegatoria de los servicios médicos especializados, al igual que la medicación indicada de acuerdo a su patología, y que requiere y se

encuentran ordenados por profesional en la salud adscrita a una empresa social del estado como lo es el Instituto Nacional de Cancerología no tiene razón de ser por parte de la EPS Medimas. Ente prestador de salud al cual se encuentra afiliada la accionante como ella misma lo refiere y acredita. EPS que sin justificación alguna interrumpe el tratamiento al no autorizar las valoraciones y demás servicios médicos, así como la medicación indicados por el galeno tratante y que la paciente requiere atendiendo la afección que padece, servicios que requiere con urgencia debido a su estado de salud, y a que son definitivos para establecer el tratamiento a seguir.

Conducta omisiva y negligente asumida por el ente prestador de salud al que se encuentra afiliada la tutelante que pone en riesgo la vida y la integridad física y mental de la usuaria que en su condición de afiliada al sistema de salud tiene derecho a acceder a este, y que la padecer una enfermedad catastrófica necesita no solo medicamento sino por desarrollo jurisprudencial constitucional, una atención prioritaria, urgente sin dilación alguna, si no para recuperar la salud, por lo menos aminorar las dolencias propias de la misma, precisando el tratamiento médico adecuado a su patología.

No siendo dable en consideración a lo expuesto y por parte de la accionada obstaculizar lo ordenado por el galeno especializado tratante, ya que ordenar lo que se necesita por el paciente en consideración al estado de salud que presenta y no ser autorizado, perpetua la situación de afectación y desmejora las condiciones de salud del petente, con riesgo de complicaciones mayores, y es claro que requiere un tratamiento y valoraciones que no pueden ser interrumpidas y mucho menos cuando de ello pende la calificación del tratamiento a recibir para su patología de carácter catastrófica y al no poder definir la conducta a seguir y en cambio si prolongar un dolor o molestia, así como la indefinición de un tratamiento adecuado, es un actuar por parte del accionado que indudablemente vulnera los derechos invocados por la quejosa.

No debe olvidarse que la salud es un presupuesto esencial de la vida en condiciones dignas, y por ende de la realización de otros derechos conexos a ella. De manera que siempre que se pondere el derecho a la salud frente a una decisión de una entidad de obstaculizar su goce efectivo, sobre la base de razones administrativas o financieras, la salud prevalece. Y también deberá entenderse que el usuario tiene derecho a que no se prolongue la situación de dolor o afección que padece, siempre que tal circunstancia dependa de una acción concreta de oportunidad del servicio, pues en el

evento que nos ocupa se somete al paciente a un padecimiento que no debe soportar, al no autorizar los servicios indicados por el facultativo de manera oportuna y con la urgencia indicada, situación que implica sin lugar a dudas una denegación del servicio de salud.

Por último y frente a lo solicitado por la tutelante de que las ordenes cuya autorización pretende en la presente acción se den por parte de MEDIMAS EPS para el Instituto nacional de cancerología, es un aspecto frente al cual no puede adoptarse una decisión favorable, ya que se desconoce si este Instituto como ESE o como IPS, puede llegar a tener convenio con el ente prestador de salud al cual se encuentra afiliada la accionante o puede exigir el pago de los servicios prestados, o si ellos cuentan con otras dependencias adscritas o con las que tenga convenio, e igualmente idóneas para la realización de los procedimientos, consultas, exámenes y medicamentos indicados en las ordenes allegadas por la señora Zuhany Marcela Peláez Jiménez como soporte de lo petitionado y ordenado por los médicos del instituto al cual pretende se envíe por su EPS MEDIMAS, pues no es dable al juez entrar a adoptar decisiones al respecto.

Sobre este tema, vale la pena recordar que al respecto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T 238 de 2003 así: "(...) las EPS de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios (...)".

Así mismo debe acotarse que la Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente "se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente". De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud y que debe ser acatados por los entes

prestadores de salud, reiterando no siendo dable que el juez constitucional sustituya a quienes tienen el conocimiento no solo de donde sino quien es idóneo para prestar el servicio solicitado de las personas.

Por tanto se amparará el derecho fundamental a la salud en la faceta de continuidad, y ordenará a MEDIMAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, autorice agende y entregue todos y cada uno de los servicios médicos indicados a la accionante y lo cual incluye medicamentos e insumos indicados por el galeno y que requiere con urgencia para así poder acceder a un tratamiento adecuado e integral para la afección que en su salud padece, entendiendo que este tiene por finalidad la de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar a la paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Debiendo acotarse que lo ordenado en este fallo se remite única y exclusivamente a lo prescrito por los médicos tratantes, y no a aquello que la usuaria considera debe ser cubierto como lo señala en su escrito en donde además de solicitar lo prescrito por sus médicos tratantes pretende se haga cubrimiento en transporte, acompañante y otros servicios que claramente no están indicados y a los que hay lugar cuando así lo considera no solo el galeno sino cuando las circunstancias lo indican, no encontrándose en su petición frente a este aspecto el cumplimiento de algunas de las reglas jurisprudenciales para acceder a ello. Es decir que el cubrimiento en salud y con relación a esta enfermedad será por todo el tiempo que lo requiere y de acuerdo a las órdenes médicas dadas con ocasión de esta patología (cáncer) o las que se deriven de la misma. Toda vez que los trámites administrativos y prohibiciones establecidos en acuerdos o reglamentaciones no le pueden ser endilgados a él, pues trasladar dichos eventos a la usuaria sin lugar a dudas ponen en riesgo su propia subsistencia, tal como se explicó a lo largo de esta providencia y se demostró con el material probatorio aportado a la ritualidad, debiendo el ente accionado dar estricto cumplimiento a lo ordenado y dispuesto por la jurisprudencia específicamente en la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer y en la cual contemplo entre otros lo siguiente:

"(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".

Debe igualmente advertirse al ente accionado que las acciones y medidas que se implementen en cumplimiento de esta orden se comunicarán al accionante de manera inmediata a la dirección anotada por ella en la presente acción, y a este despacho judicial a efecto de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a dignidad humana de la señora ZUHANY MARCELA PELAEZ JIMENEZ, por lo que se le **ORDENA** a MEDIMAS E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído, realice los trámites administrativos internos necesarios, para que, autorice, agende y entregue todos y cada uno de los servicios médicos y medicamentos indicados a la aquí petente y que requiere con urgencia para así poder acceder a un tratamiento adecuado e integral para la afección que en su salud padece, entendiéndose que este tiene por finalidad la de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar a la paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Es decir que el cubrimiento en salud y con relación a esta enfermedad será por todo el tiempo que lo requiere y de acuerdo a las órdenes médicas dadas con ocasión de esta patología (cáncer) o las que se deriven de la misma. Y de manera inmediata y prioritaria **UN PAQUETE DE RADIOTERAPIA y MRT 30 SESIONES y UNA MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD**, así como los medicamentos de tipo Antraciclinas, Oxaliplatino, Irinotecan, Dacarbacina para dilución en DAD 5% para pasar volumen final de acuerdo al protocolo institucional (los otros medicamentos como alcaloides de la vinca, anti metabólicos, inhibidores de Topoisomerasa, Taxanos etc., dilución en solución salina 0.9% para pasar volumen final de acuerdo al protocolo institucional), Loperamida 2mlg cada 8 horas por 30 día, Ondansetron 8 mg tableta 1 cada 12 horas por 60 tabletas, Ondansetron 8 mg/4 ml sin inyectable 6 12 ampollas, Furocemida 20 mg sobre 2 ml solución inyectable intravenosa 6 ampollas, magnesio sulfato 20% solución inyectable intravenosa 6 ampollas, potasio CL 29 mEq/10 ml

solución inyectable intravenosa 20 ampollas, Dexametasona 8 mg suspensión inyectable intravenosa 6 ampollas, Cisplatino 50 mg solución para inyección semanal x 6 70 mg intravenosa cantidad 12.

**SEGUNDO:** : **ORDENAR** la notificación de lo resuelto a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** **ORDENAR** la remisión de lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en caso de que no haya impugnación, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**